



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00449-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Laura Andrea Guerrero Garzón, identificado con C.C. No. 1.000.180.502

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Inversiones Garzón Mendoza SAS AGROTEC SAS y el señor German Garzón Mendoza.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son petición y debido proceso.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El accionante menciona tener la calidad de socia de la persona jurídica convocada, refiriendo que el representante legal suplente en febrero del año en curso realizó citación a asamblea ordinaria para el día 30 de marzo de 2021 y una segunda convocatoria para el 26 de abril hogaño.

La sociedad tiene en su base de datos las direcciones de los socios para realizar la convocatoria, continúa enunciando los supuestos facticos donde hace referencia a la dirección a la cual le enviaron las citaciones, precisando que el día 26 de abril y puesto en correo el 3 de mayo de 2021 remitió derecho de petición a accionada para que le enviara copia de la reunión convocada para el 30 de marzo de 2021 y le sea remitido el informe de auditoría.

Refiere que, en su afán de desconocer sus derechos, máxime cuando requiere los documentos para interponer la acción de impugnación de actas de asamblea contando con un termino 2 meses para ello, la demandada el día 6 de mayo de 2021 remite comunicación en la cual no resuelve de fondo su pedimento, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, puntualizando que es socia minoritaria del 25% encontrándose en situación de inferioridad.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a los accionados Inversiones Garzón Mendoza SAS AGROTEC SAS y el señor German Garzón Mendoza responderle de fondo su petición haciéndole entrega de copia del acta de reunión del 30 de marzo de 2021 así como el informe de auditoria mencionado como tema de reunión.



5. **Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Inversiones Garzón Mendoza SAS AGROTEC SAS y el señor German Garzón Mendoza

Notificados en legal forma, el señor German Garzón actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad solicitó se negara la acción de tutela alegando no haberse vencido el plazo para dar respuesta al derecho de petición según el Decreto 491 de 2020.

Menciona que el derecho de petición no cumple los lineamientos de la sentencia T-103 de 2019 y que además la accionante tiene otros medios para conocer el acta No. 35, aunado a el hecho, de que a pesar de haber sido convocada la demandante se abstuvo de acudir a la asamblea.

6. **Pruebas:**

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Certificado de existencia y representación legal*
- ii) *Citación a asamblea del 18 de febrero de 2021 junto con guía de envío*
- iii) *Citación a asamblea del 16 de abril de 2021 junto con guía de envío*
- iv) *Derecho de petición de fecha 26 de abril de 2021*
- v) *Respuesta de fecha 06 de mayo de 2021*
- vi) *Poder General otorgado por el accionante concedido a su padre quien venia actuando en su representación ante la sociedad*
- vii) *Solicitud de inspección presentado por Carlos Hernán Guerrero y no por la tutelante*

Prueba de oficio: *Constancia de entrega de la petición de fecha 04 de mayo de 2021 con número de guía No. 700053917536 por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo.*

7. **Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8. **Fundamentos jurídicos:**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.

¹ Sentencia T-230 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 1755 de 2015
- v) Decreto 491 de 2020

10. Caso concreto:

De entrada, el despacho debe verificar la normatividad aplicable al presente asunto en cuanto a los términos de contestación al derecho de petición instaurado, teniendo en consideración el informe rendido por los accionados, para lo cual en principio la normatividad aplicable es el Decreto 1755 de 2015 el cual endilga un lapso de 15 días para resolver las peticiones radicadas.

Ahora bien, a través del Decreto 491 de 2020 el gobierno nacional amplió el termino para resolver las peticiones a 30 días, el cual resulta aplicable únicamente para las entidades públicas y para los particulares que preste funciones públicas, pero en los casos de solicitudes frente a particulares se mantuvo el lapso de 15 días.

Una vez aclarado lo anterior, y analizadas las pruebas obrantes en el expediente incluyendo la prueba de oficio decretada por este despacho, se observa que la accionante radico derecho de petición ante los accionados a través del cual solicitó en su calidad de socia solicito copia del acta de asamblea convocada el día 30 de marzo de 2021, así como el informe de auditoria mencionado como tema de reunión en la convocatoria de asamblea para el 23 de abril del año en curso.

Sumado a ello al examinar de manera detallada el acervo probatorio se observa que la petición endilgada por la actora fue remitida vía correo certificado a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo con numero de guía 700053917536, la cual fue recibida por la accionada hasta el día de mayo de 2021.

No obstante, acorde con el acta de reparto la presente acción constitucional fue radicada el día 13 de mayo de 2021, quiere decir ello, que solamente habían transcurrido 7 días hábiles entre la radicación de la petición (4 de mayo de 2021) y la interposición de la tutela.

Por lo expuesto, no queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentado por la actora resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela (13 de mayo de 2021) no había transcurrido el termino legal otorgado para resolver la petición contenida en el libelo genitor, - máxime cuando a la fecha de emisión de la presente sentencia tampoco se ha agotado el lapso de 15 días hábiles establecidos en la ley -, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para garantizar los derechos fundamentales, razón por la cual no debe acudir a el sino cuando existan razones serias en el cual se evidencie una amenaza o vulneración lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto al acudir de manera precipitada a esta acción sin haberse agotado el termino de ley.

De todas formas, se pone de presente a la accionante que la emisión de esta decisión no impide la posibilidad a futuro de interpelar una nueva acción de tutela en contra de las accionadas, en el caso que vencido el término de 15 días hábiles no se haya dado respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

Por otra parte, respecto a la presunta afectación al derecho al debido proceso alegado por la convocante, en el plenario no se evidencia supuestos facticos,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acciones u omisiones que configuren amenaza o vulneración al mismo, máxime cuando en el expediente existe una discrepancia acerca de la vigencia o revocatoria del poder conferido mediante escritura pública No. 2785 por la accionante al señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval el cual lo habilite para solicitar el derecho de inspección a la convocatoria del 30 de marzo de 2021 para predicarse una presunta afectación.

Finalmente, es necesario prevenir a los accionados puntualizando que contrario a lo argüido en su informe, el termino para darle respuesta a la petición instaurada es de 15 días hábiles – los cuales están próximos vencerse – y no de 30 días como lo enuncia en su contestación, aún más cuando ellos mismos confiesan no prestar funciones públicas, siendo indispensable estén atentos al resolver el pedimento en el lapso legal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

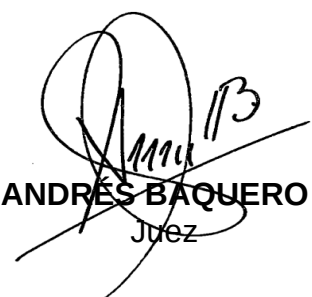
PRIMERO. - NEGAR el amparo solicitado por Laura Andrea Guerrero Garzón, identificado con C.C. No. 1.000.180.502, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DESVINCULAR a Inversiones Garzón Mendoza SAS AGROTEC SAS y el señor German Garzón Mendoza

TERCERO, - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez